



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

| | |
|-------------------------------|----------------------------------|
| RADICADO DEL PROCESO: | 05001410500520180115301 |
| TIPO DE RECURSO: | Grado Jurisdiccional de Consulta |
| DEMANDANTE: | GLORIA ISABEL PABÓN CARTAGENA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| FECHA DE SENTENCIA: | 30 de septiembre de 2021 |
| CONSECUTIVO SENTENCIA: | 499 |
| DECISIÓN: | Confirma sentencia |

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 30/09/2021, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 30/09/2021, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae9dbc16cf2b3c50f6a7056ee1eebb1825144d0da59edf24c185907bea6bc2d

Documento generado en 30/09/2021 08:00:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral de Única Instancia |
| Demandante | GLORIA INÉS PABÓN CARTAGENA |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| Radicado | No. 05-001 41 05-005-2018-01153-00 |
| Procedencia | Reparto Oficina Judicial |
| Instancia | Grado Jurisdiccional de Consulta |
| Providencia | Sentencia General No. 499 de 2021 Sentencia Procesos Ordinarios N° 242 2021. |
| Temas y Subtemas | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| Decisión | Confirma sentencia. |

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por la señora GLORIA INÉS PABÓN CARTAGENA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500520180115300.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora GLORIA INÉS PABÓN CARTAGENA formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo, con la consecuente indexación y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones en la Resolución No. GNR 005514 de 16 de noviembre de 2012. Tiene a cargo su cónyuge, el señor Jesús Octavio Hincapié Lopera, con quien convive y quien depende económicamente de ella. Presentó reclamación administrativa ante la pasiva Colpensiones.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aceptando la condición de pensionada de la demandante, así mismo, no le consta la condición de cónyuge del señor Hincapié Lopera, tampoco su convivencia, ni su dependencia económica, siempre que la parte actora lo pruebe, reconoce que el actor presentó reclamación administrativa ante la entidad.

Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, falta de causa para pedir,

prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones y la excepción innominada.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 10 de agosto de 2021, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones de la demanda.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto del 24 de agosto de 2021, se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 25 de agosto de 2021, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando la aplicación de las subreglas definidas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019.

El apoderado de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Sin intervenciones del Ministerio Público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si la señora GLORIA INÉS PABÓN CARTAGENA, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo.

Problema jurídico asociado: Establecer la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo a partir del advenimiento de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 de 2005.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, deben invocarse en primera medida los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que rezan:

"ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal".

"ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control".

En relación con la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir del advenimiento del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, se han presentado diversas posiciones en las Altas Cortes Colombianas.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha planteado en su línea jurisprudencial la subregla consistente en que los incrementos pensionales por personas a cargo están vigentes para los pensionados por vejez o invalidez, a quienes se les aplica el Decreto 758 de 1990 por derecho propio (estructuración de la contingencia en vigencia de ésta normatividad), o para los pensionados por vejez, beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen las condiciones de edad, tiempo y monto del Decreto 758 de 1990.

Así lo plasmó en las siguientes providencias:

- Radicación N° 21.517 de 2005
- Radicación N° 29.741 de 2007
- Radicación N° 36.345 de 2010
- SL 1459 de 2017

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, emitió sentencia del 16 de noviembre de 2017 con ponencia del Consejero Gabriel Valvuela Hernández, en la acción pública de nulidad promovida por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra la NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, contra los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, radicación N° 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08). En la sentencia en mención se abstuvo de declarar la nulidad deprecada, replicando los argumentos de la entidad solicitante, así:

Desestimó la tesis de derogatoria tácita de los incrementos pensionales, ante su ausencia expresa en el articulado de la Ley 100 de 1993, con los siguientes argumentos:

"Además si bien es cierto, la Ley 100 de 1993 determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que también determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa, que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo el Acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo.

Y, sin que se pueda pasar por alto que los incrementos fueron regulados con suficiencia por el Acuerdo 049 de 1990, en tanto que como quedó visto en el anterior acápite, estableció lo concerniente a su naturaleza, a sus destinatarios, a los porcentajes en los que se deben reconocer, y aún más a su control, mientras que la Ley 100 de 1993 no hizo alusión a los mismos ni a sus aspectos característicos y determinantes.

Por manera, que al no haber sido regulada en forma integral por la Ley 100 de 1993, la materia referida a los incrementos, y por el respeto a los derechos adquiridos de quienes se jubilaron por invalidez o por vejez de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo 049 de 1990, es evidente que no se produjo su derogatoria orgánica".

Para desatar esta inconformidad se señala, que tal como quedó dilucidado en párrafos precedentes, es evidente que la materia concerniente a los incrementos por personas a cargo fue regulada en forma integral por el Acuerdo 049 de 1990 mientras que la Ley 100 de 1993 nada determinó al respecto; de manera, que en salvaguarda por los derechos adquiridos de los jubilados con sujeción al referido acuerdo y de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, legalmente no se pueden entender como derogados en forma orgánica, figura que tendría lugar, si la materia relacionada con los incrementos hubiera sido en efecto contemplada de manera integral por esta nueva ley tal como lo hizo el acuerdo.

Además de que no se puede afirmar válidamente, que los pensionados por cuenta del Instituto de Seguros Sociales en vigencia de la Ley 100 de 1993 tienen un trato diferenciado frente a los jubilados de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 por aplicación del régimen de transición; porque en efecto se está ante la presencia de dos situaciones completamente diferentes, en tanto que están regidas por normas distintas”.

Respecto al cargo de la limitación de la aplicación ultractiva de los beneficios del régimen de transición, a las condiciones de edad, tiempo y monto, precisó:

"Para desatar esta inconformidad hay que señalar que, en efecto, tal como se manifestó en apartados precedentes, no queda la menor duda de que la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció el régimen de transición, como mecanismo para proteger los derechos de quienes se jubilan por cuenta del Instituto de Seguros Sociales por invalidez o vejez bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, y en tal razón se les deben respetar los requisitos de edad, de tiempo y monto de la pensión fijados por este último.

Aspecto que es totalmente diferente al contemplado por el artículo 22 de este acuerdo, en el que de forma expresa se ordena, que los incrementos por personas a cargo no forman parte de la pensión de vejez o de invalidez, en razón a que claramente son independientes de cada una de estas jubilaciones, en la medida en que el derecho al reconocimiento de los mismos surge para el pensionado, pero siempre que sus familiares se encuentren en las especiales circunstancias de edad o discapacidad que habiliten su reclamo por parte del beneficiario de la pensión, tal como la Corte Constitucional lo determinó en la sentencia S U 310 de 2017.

Entonces, siendo la pensión de vejez y la de invalidez figuras totalmente diferentes a los incrementos por personas a cargo, es indudable que no existe conexión entre el reconocimiento del derecho pensional en razón del Acuerdo 049 de 1990 y esos aumentos que tienen relación directa con los familiares del pensionado”.

Desestimó entonces los demás cargos de nulidad, y concluyó con vehemencia lo siguiente:

"Lo anterior no sin antes precisar que a quienes les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o de invalidez a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir quiénes son beneficiarios de la misma, no tienen derecho a los incrementos de que trata el Acuerdo 049 de 1990, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes”.

Nótese como el argumento principal del Consejo de Estado son las sub reglas de la sentencia SU 310 de 2017, anulada y reemplazada por la sentencia SU 140 de 2019, como se explicará posteriormente.

Por su parte, hasta el año 2019, la H. Corte Constitucional había presentado un precedente difuso sobre el tema de los incrementos pensionales por personas a cargo, su vigencia luego de la incorporación de la Ley 100 de 1993 y la prescripción.

En las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016, refirió la tesis de vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones implementado en la Ley 100 de 1993, para los pensionados por vejez beneficiarios del régimen de transición e incluso aseveró que tales no son susceptibles de prescripción, por su íntima relación con derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso del pensionado, concluyendo que en cada caso concreto se encontrarían afectadas por el fenómeno extintivo, las mesadas de incrementos no reclamadas en oportunidad. Advirtió que una hermenéutica contraria, vulnera el principio de in dubio pro operario, regulado en el artículo 53 de la Constitución.

Pero en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 de 2015, T-541 del 2015 y T-038 de 2016, acogió la posición de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto de la afectación de los incrementos pensionales por el fenómeno de prescripción, porque su naturaleza jurídica es clara en el sentido que no son parte integrante de la pensión, y no son susceptibles del beneficio de

imprescriptibilidad. Concluyó la inexistencia de causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, porque el acatamiento del precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sobre éste tema, es una garantía de seguridad jurídica, aseverando la imposibilidad de concluir desconocimiento del precedente judicial.

De cara a enfrentar ésta dicotomía de relevancia constitucional, la H. Corte Constitucional emitió la sentencia SU 310 de 2017 (la cual fue pilar argumentativo del Consejo de Estado en la sentencia analizada previamente), en la cual se unificó su postura, de cara a entender la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, con posterioridad a la entrada en operación de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición, con pertenencia al Acuerdo 049 de 1990, y unificar específicamente las sub reglas en torno a la prescripción, concluyendo que tales gozan del beneficio de imprescriptibilidad, y que se encuentran afectados no el derecho entendido desde su perspectiva global, sino las mesadas no reclamadas en tiempo. Sin embargo, la sentencia SU 310 de 2017, fue anulada por la H. Corte Constitucional en auto 320 del 23 de mayo de 2018, argumentando en síntesis la vulneración al debido proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA porque no se analizaron sus argumentos de defensa, ni se abordó el estudio del problema jurídico desde la perspectiva del Acto Legislativo 01 de 2005.

Con posterioridad a la sentencia SU 310 de 2017, y con anterioridad al auto 320 del 23 de mayo de 2018, la Corte Constitucional emitió las sentencias T-022 y T-055 de febrero de 2018, en las cuales adoptó la tesis de la vigencia e imprescriptibilidad de incrementos pensionales, sin embargo, con posterioridad al mencionado auto, se conoce la sentencia T-456 del 27 de noviembre de 2018, en la cual la Corporación acumula múltiples expedientes y concluye:

- No vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- Los incrementos pensionales no son parte integrante de la pensión, razón por la cual no es viable predicar su vigencia para los beneficiarios del régimen de transición.
- Conforme el Acto Legislativo 01 de 2005 es necesario efectuar cotizaciones para la causación de derechos pensionales, y no se realizan aportes que sustenten los incrementos pensionales.

En reciente sentencia de unificación SU 140 del 28 de marzo de 2019, que es sentencia en reemplazo de la SU 310 de 2017, se implementó la siguiente subregla relativa a la vigencia de incrementos por personas a cargo con posterioridad al advenimiento de la Ley 100 de 1993; dice así la providencia:

"En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)

*En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 sería evidentemente infundada pues **no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido expulsada**; todo ello, se reitera, sin perjuicio de la subsistencia de su eficacia para únicamente la conservación de los derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993..."*

Así entonces concluye la H. Corte Constitucional:

"De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su

derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez –en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir”.

Conforme el anterior análisis, es claro para el Despacho que la posición de la H. Corte Constitucional sobre este tema, había sido difusa hasta la expedición de la reciente sentencia SU 140 del 28 de marzo 2019; en ella, la Corporación, fungiendo como legítima guardiana de la Constitución, conforme el alcance del artículo 241 de Constitución Nacional unificó su hermenéutica para predicar la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir del 1 de abril de 1994, fecha de advenimiento del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, en la reciente sentencia SL 2061 de 2021 la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral adoptó la postura de la sentencia SU 140 de 2019 sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales por personas a cargo.

Éste panorama jurídico implica un pronunciamiento de éste Juzgado sobre la vigencia de los incrementos pensionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Si bien en el pasado se había presentado separación de la sentencia T-456 del 27 de noviembre de 2018, en las condiciones actuales no deviene serio tal argumento, como quiera que la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 unificó la hermenéutica constitucional sobre el tema, debiendo enfatizarse la obligatoriedad de las sentencias SU, al constituir doctrina constitucional, conforme lo analizado en la sentencia C 037 de 1996. En la actualidad no deviene acertado predicar alguno de los argumentos legítimos de separación del precedente de la H. Corte Constitucional, por no presentarse disanalogía, distinción entre ratio decidendi y obiter dictum, indeterminación de la jurisprudencia previa y cambio de jurisprudencia por el nuevo contexto social. Con la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 no es razonable predicar indeterminación de la jurisprudencia previa, al emitirse unificación por la Sala Plena de la subregla de pérdida de vigencia de los incrementos pensionales a partir del 1 de abril de 1994, para quienes lo lograron ostentar el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

En éste contexto, el Despacho cambia el criterio que anteriormente venía exponiendo, y acoge en su integridad las sub reglas expuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, siendo importante invocar además la reciente sentencia T-109 de 2019 en donde la H. Corte Constitucional refirió la prevalencia de su precedente en materia pensional.

Es importante anotar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela STL 9085 del 5 de julio de 2019 consideró que una decisión del H. Tribunal Superior de Medellín en la cual adoptó la postura de la sentencia SU 140 de 2019 no es arbitraria ni caprichosa.

Según lo anterior, es pertinente anotar que la decisión desestimatoria de las pretensiones será confirmada en su integridad atendiendo a los siguientes hechos probados en el proceso:

Se demuestra con los documentos glosados en los folios 8 y siguientes, que la señora GLORIA INÉS PABÓN CARTAGENA fue pensionada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la Resolución No. GNR 005514 de 16 de noviembre de 2012, pero en aplicación de las condiciones de

edad, tiempo y monto previstas en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de noviembre de 2012. No causó el derecho pensional en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

Por éstos argumentos, más que suficientes para resolver el litigio, se advierte acierto en la decisión del A quo desestimando las pretensiones y se confirmará.

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 10 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GLORIA INÉS PABÓN CARTAGENA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 41 05 005 2018 01153 00.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Apoderado demandante: abogadojlroldan@gmail.com;
Colpensiones: mmaabogamde6@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Procurador en lo laboral: avivero@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39ccff9f44f148b912d062972e5b024254cfcb76d7692eacef94a707500b196**

Documento generado en 30/09/2021 07:18:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>